

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD**

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MARCELA TAMAYO ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A. Y OTROS
RADICADO:	05001-31-03-016-2020-00258-00
TEMA:	NO REPONE AUTO
INTERLOCUTORIO NO.	446

Luego de surtido el traslado de rigor, procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la sociedad codemandada y llamante en garantía Empresa de Taxis Super S.A., frente al auto de octubre de 2021, que rechazó la solicitud de llamamiento en garantía por no haberse cumplido los requisitos dentro del término legal concedido.

Del recurso

Motiva su reparo afirmando que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto objeto de reparo por que la información allí solicitada obra en el escrito de contestación de la demanda, en la página 17, en el acápite de las direcciones y notificaciones.

Informa además que, en escrito de la misma demanda, en la página 31 se encuentra el correo electrónico del señor Jairo de Jesús Giraldo Salazar.

De igual forma expresa que en la constancia de no acuerdo audiencia extrajudicial en derecho, suscrita por la conciliadora del centro de conciliación CORJURIDICOS, el llamado en garantía declaró que su

dirección electrónica en la cual recibiría notificaciones judiciales sería doraludeja@hotmail.com, según obra a folio 69.

Que igualmente en los soportes de la contestación de la demanda y traslado a las partes vinculadas al proceso, se evidencia que se envió al correo informado en audiencia de conciliación, al llamado en garantía.

Asevera que, conforme a lo expresado, se demuestra que la exigencia de información corresponde a un yerro involuntario del despacho por la inobservancia de los datos requeridos y lo solicitado ya había sido indicado al despacho, en documentos enviados, que se encuentran en el expediente digital.

Del recurso se corrió traslado a las partes, quienes guardaron silencio.

Con base en lo anterior se procede a decidir y en orden a ello se,

Consideraciones y caso concreto

Los términos judiciales, se establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por las partes que en él intervienen, cuya observancia garantiza en cierta forma la celeridad y la eficacia de la administración de justicia

Su estricto cumplimiento está sustentado en el artículo 117 del Código General del Proceso, que establece la perentoriedad de ellos, porque guarda íntima relación, con el núcleo esencial de derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso.

Por otra parte, el llamamiento en garantía, es una figura que posibilita que en el mismo proceso se tramiten simultáneamente dos o más relaciones jurídicas diferentes y es por ello que el legislador asimila el escrito contentivo del llamamiento con la de la presentación de una demanda, en plena garantía del principio de economía procesal, evitando que se demande dicha relación en proceso separado.

En el artículo 65 del Código General del Proceso, se consagran los requisitos deben cumplir el llamamiento en garantía y los cuales resultan ser los mismos que se consagra para la presentación de la demanda, contemplados en el artículo 82 y demás normas aplicables.

A su turno el numeral 10 del artículo 82 ibidem, establece en los requisitos de la demanda, el de informar el lugar, dirección física y electrónica donde las partes, representantes y apoderados reciben notificaciones judiciales.

Con sustento en las normas procesales referidas, que son de orden público y de estricto cumplimiento, según lo regulado en el artículo 13 del estatuto procesal civil, el despacho profirió el auto que ahora es objeto de reparo, pues, la misma disposición impide que las mismas sean derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Ahora bien, la parte inconforme dice que la información que fue requerida por el despacho se encontraba en varios documentos que fueron aportados por las partes y por el mismo libelista, las cuales se encuentran incorporadas en el expediente digital, no obstante, olvida que el juez, en sus providencias está sometido al imperio de la ley y en virtud de dicha orden, emitió el auto que exigía los requisitos de la demanda de llamamiento en garantía.

Aparte de lo anterior, debe considerarse que aquellas informaciones son eminentemente del resorte del interesado, como que, de ellas pueden

desprenderse efectos procesales adversos o no; dependiendo de la certeza de las mismas, motivo por el cual, no le es dable al juez, motu proprio, interpretarlas y darles el alcance que en su criterio considere que debe ser.

Como se evidencia, el despacho no incurrió en ningún yerro involuntario, tal y como lo afirma el libelista, pues la actuación se encuentra ajustada a la ley y a su turno las partes deben cumplir los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso, en especial cumplir las ordenes emitidas por el juez

El llamante no acató lo ordenado en el auto que es objeto de apremio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se rechazó el llamamiento en garantía.

Conforme a lo expuesto, el despacho no repondrá el auto de fecha 27 de octubre de 2021 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 321 en concordancia con el artículo 323 del Código General del proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Con sustento en lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. No reponer el auto recurrido, por las razones expuestas en este proveído.
2. Por ser procedente en los términos ordenados en el numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 323 ibídem, en el efecto devolutivo y, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín se concede el recurso de apelación en subsidio interpuesto, previo traslado consagrado en el artículo 326 ibidem.

Notifíquese

Mvqm.



Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD

Medellín, 15 de diciembre de 2021 en la
fecha, se notifica el Auto precedente
por ESTADOS N° 151, fijados a las
8:00a.m.



María Alejandra Cuartas López
Secretario(a)